



CUBIERTA



LEY
QUE REGLAMENTA LAS
CORRIDAS DE TOROS
EN EL ESTADO DE
QUERÉTARO.
DICIEMBRE 16 DE 1907.

QUERÉTARO.
TIP. DE JESÚS A. SIERRA.- CAPUCHINAS 15.
1908

PORTADA



INDICE:

- CAPÍTULO I.- DE LAS PLAZAS DE TOROS Y SUS DEPENDENCIAS.**
- CAPÍTULO II.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS.**
- CAPÍTULO III.- DEL PERSONAL Y DEBERES EN GENERAL DE LA CUADRILLA.**
- CAPÍTULO IV.- DE LOS PICADORES.**
- CAPÍTULO V.- DE LOS BANDERILLEROS.**
- CAPÍTULO VI.- DE LOS ESPADAS.**
- CAPÍTULO VII.- DEL SOBRESALIENTE Y DE LOS PEONES.**
- CAPÍTULO VIII.- DE LOS LAZADORES, DEL PUNTILLERO Y DE LOS MOZOS.**
- CAPÍTULO IX.- DE LOS CONCURRENTES.**
- CAPÍTULO X.- FACULTADES Y DEBERES DE LA PRESIDENCIA.**
- PREVENCIONES GENERALES.**
- PARTE PENAL.**

**El C. Francisco G. de Cosío,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, A TODOS SUS HABITANTES
SABED QUE:**

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga. Considerando: que el Reglamento de las corridas de toros expedido el 17 de Diciembre de 1877 no llena ya su objeto, en uso de sus facultades decreta el siguiente.

REGLAMENTO PARA LAS CORRIDAS DE TOROS.

NUMERO 14.

**CAPÍTULO I.
DE LAS PLAZAS DE TOROS Y SUS DEPENDENCIAS.**

 **ARTICULO 1°** Las plazas de toros se dividirán en dos departamentos, el de Sombra y el de Sol. Todas las localidades de preferencia destinadas al público estarán numeradas. Los asientos numerados de primera fila de barrera, deberán tener, cuando menos, cincuenta centímetros de ancho.

Art. 2° El piso del redondel será de arena, convenientemente apisonado y regado media hora antes de la corrida, haciendo desaparecer todos los obstáculos que perjudiquen a los lidiadores, e incomunicado con las localidades que ocupe el público. En el callejón que media entre el redondel y la contrabarrera, que será

Página 4

de dos metros de ancho, habrá el número suficiente de *burladeros* para que estén los operarios y mozos destinados al servicio, los agentes de policía y la empresa; quedando expresamente prohibido que los ocupen otras personas.

Art. 3° Las dependencias de las plazas se compondrán de uno o de dos corrales; toriles para encerrar los toros que deben lidiarse; cuadra para caballos; un departamento para destazadero de reses, el cual tendrá piletas con agua limpia y el piso en perfecto aseo; y, por último, un local destinado exclusivamente a enfermería, que tenga la luz, ventilación y amplitud convenientes y se halle provisto de los muebles, útiles, medicinas é instrumentos quirúrgicos que en seguida se expresan:

1 Mesa con recado de escribir.

1 Mesa para curaciones.

1 Cama y un aguamanil con sus correspondientes dotaciones.

1 Cómoda para guardar el material de curación.

1 Irrigador para heridas.

5 Vendas

Alcohol absoluto.

500 Gramos solución alcohólica al diez por ciento de ácido fénico.

Vino de Quina.

Vaselina yodoformada y yodoformo en polvo.

Gasa yodoformada.

Tela adhesiva de Johnson (un carrete.)

500 Gramos algodón absorbente.

1 Hoja cartón.

2 Bandejas para lavar heridas.

Página 5

1000 gramos solución de bicloruro de mercurio al 1% *rotulada con claridad.*

1 Tijeras fuertes para ropa.

1 Jabón antiséptico y cepillo para uñas.

100 Gramos tintura de yodo.

250 Gramos tintura de árnica.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS.

Art. 4° Todo empresario de corridas de toros deberá pedir permiso al Presidente del Ayuntamiento, para que éstas puedan verificarse. La licencia se concederá previo el pago del impuesto Municipal respectivo; así como la presentación, con anterioridad de setenta y dos horas, por lo menos, a la en que deba verificarse la corrida, del cartel que vaya a publicarse.

Art. 5° En los carteles y programas en que se anuncien las corridas de toros, se expresará, además del lugar destinado para el espectáculo y fecha en que debe verificarse, lo siguiente: hora en que comenzará la corrida (que será á las tres y media de la tarde en punto, cuando vayan a lidiarse cinco o más toros y a las cuatro en punto, cuando éstos sean solamente cuatro); el personal de que se componga la cuadrilla, con las clasificaciones y nombres de los lidiadores; número de toros que han de lidiarse, expresando las ganaderías a que pertenezcan y, por último, los precios de entrada.

Art. 6° A fin de que el Presidente Municipal pueda cumplir con la ley, designando al Regidor que deba presidir la corrida anunciada, las

empresas mandarán con la debida anticipación a la Secretaría del Ayuntamiento, diez ejemplares cuando menos, del programa respectivo.

Página 6

Art. 7° Se prohíbe expresamente que las empresas pongan notas en los programas, que se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, o en que anuncien que nada garantizan.

Art. 8° Una vez anunciada la corrida, no podrá suspenderse, sí no es con permiso de la autoridad. Este permiso se concederá si la causa es justificada, por el Presidente del Ayuntamiento cuando la suspensión se solicite antes de la hora fijada al Regidor que preside, para presentarse en la plaza ([artículo 88](#)) y por éste último después de esa hora. Cuando la causa de dicha suspensión sea el mal piso del redondel, se dictará la resolución respectiva por el Regidor mencionado, después de oír la opinión del espada o espadas.

Art. 9° Si por circunstancias imprevistas hubiere de suspenderse una corrida antes de comenzar, se devolverán las entradas al público en los expendios de boletos o en el sitio que la empresa designe previamente, de acuerdo con la autoridad.

Art. 10. Cuando por el motivo dicho en el artículo anterior, se verifique la suspensión de la corrida después de la lidia del primer toro, se devolverá solamente la mitad del importe de las entradas; pero si ya se hubiesen lidiado dos toros, nada se devolverá.

Art. 11. Para poder alterar el programa cuando ocurra algún motivo justo e imprevisto, se pedirá también permiso a la autoridad que corresponda, según se expresa en el [artículo 8°](#), anunciándose al público el cambio con la mayor oportunidad posible, a fin de que, la persona que no estuviere conforme con esto último y hubiere comprado ya su boleto, pueda exigir la devolución de su importe, previa la presentación del

Página 7

talón a que se refiere el [artículo 25](#), siempre que la corrida no hubiere principiado.

Art. 12. Los toros que ofrezcan las empresas, deberán tener las siguientes condiciones: ser a propósito para la lidia y de ganadería conocida y acreditada; no ser defectuosos; tener por lo menos cuatro años de edad y no exceder de siete, quedando *absolutamente prohibido despuntarlos*, excepto en el caso de que la cuadrilla se forme de aficionados; encontrarse en estado completo de salud y carnes.

Art. 13. Una ganadería nueva se considerará como acreditada, cuando dé juego cuando menos en tres corridas en esta ciudad. Cuando se lidiare ganadería desconocida, se alternará con toros de otra ya acreditada.

Art. 14. La empresa deberá tener en cada corrida dos toros de reserva, para reemplazar al que, por falta de bravura, fuese vuelto al corral, por orden de la autoridad. Respecto a los toros que dejen de lidiarse por falta de bravura, se procederá conforme se previene en el [artículo 99](#).

Art. 15. No tiene obligación la empresa de soltar más toros que los anunciados ni a reponer el toro que en el redondel se inutilice en la lidia. Si la inutilización se verifica dentro del chiquero por causas ajenas a la empresa, lo que se justificará ampliamente, el toro será sustituido con uno de los de reserva, no teniendo derecho el público más que al otro y sin que pase el turno de la espada.

Art. 16. Por ningún motivo podrá entrar de nuevo a lidia el toro que por cualquier causa haya sido retirado al corral.

Página 8

Art. 17. Queda prohibido lidiar toros que hayan sido toreados anteriormente.

Art. 18. La empresa está obligada a justificar la autenticidad del Fierro, con que estén marcados los toros que hayan de lidiarse, presentando al Presidente del Ayuntamiento el papel de venta respectivo, junto con el programa de que habla el [artículo 4°](#), y al Regidor que presida la corrida cuando éste así lo disponga.

Art. 19. Los toros serán encerrados del mes de Octubre al mes de Febrero, antes de las seis y media de la mañana, y del de Marzo al de Septiembre, antes de las cinco y media del día en que la empresa designe, haciéndose la conducción y encierro con las seguridades necesarias y aquella, por lugares menos transitados.

Art. 20. Habrá en los corrales de la plaza una piara de Cabestros para que salgan al redondel conducidos por los lazadores y se lleven al toro que, por alguna razón, se mande retirar por la autoridad. Sólo en caso de absoluta necesidad o que el Presidente lo permita, podrán hacer uso de sus reatas los mencionados lazadores.

Art. 21. Habrá un médico y un veterinario y a falta de éste un práctico, nombrados por el Presidente del Ayuntamiento, de acuerdo con la empresa y expensados por ésta última. El primero tendrá la obligación de asistir a los lidiadores, empleados de la empresa etc. etc. y concurrentes que fuesen lastimados o heridos, con excepción de aquellos en que la lesión hubiere sido ocasionada por una causa ajena al espectáculo, como riña o algún delito de los clasificados por el Código Penal. Dicho facultativo dará el informe correspondiente de la curación que practique y de lo demás

Página 9

que fuere necesario, a la autoridad que presida, expresando cuando se trate de un lidiador, según lo prescrito en el [artículo 41](#), si el lesionado puede o no, continuar desempeñando su servicio. Además tendrá el deber de presentarse a la repetida autoridad, media hora antes de que comience la corrida y el de permanecer durante toda ella en el lugar que se determine.

Art. 22. El veterinario o práctico, además de las obligaciones que le señalen los empresarios, tendrá también la de presentarse en la plaza una hora antes de que comience la corrida; asistir al apartado de los toros e informar a la autoridad que presida, las condiciones de salud etc. que guarden las reses destinadas a la lidia y la de los caballos, que en número necesario, cuando menos dos por cada toro que haya que lidiarse, debe haber para el servicio de picadores.

Art. 23. El empresario tiene la obligación de reponer los caballos que por enfermedad o por no tener la necesaria resistencia o por otra circunstancia, la autoridad declare inútiles, después de haber oído el informe del Veterinario, el cual, para el efecto, los reconocerá con la anticipación debida.

Art. 24. Es deber de la empresa procurar que las monturas y todos los accesorios para los caballos de los picadores, estén en buen estado de servicio.

Art. 25. Los expendios de boletos de entrada estarán abiertos al público con la anticipación necesaria y los billetes que se expendan deberán tener un talón que conservará el comprador, para acreditar su derecho, en caso de que se mande devolver el importe de las entradas. No se expendirá mayor número de boletos que los correspondientes á las localidades de la plaza.

Página 10

Art. 26. La empresa presentará a la autoridad que presida las garrochas y las banderillas que se vayan a usar en la corrida, las puyas de las garrochas deberán ser de forma triangular y tendrán de longitud 14 milímetros como máximun y diez como mínimun por diez en su base; sus topes serán ovoides y el tamaño de toda la vara será de dos metros sesenta centímetros. Los arpones de las banderillas serán de seis centímetros y el largo máximun de éstas será de setenta centímetros. Cuando la autoridad lo permita, se podrá hacer uso de las banderillas de fuego.

Art. 27. Las puertas de la plaza destinadas al público estarán abiertas con dos horas de anticipación a la en que deba comenzar la corrida.

Art. 28. La empresa tendrá dispuesto un carpintero, con su herramienta para reponer las averías que ocurran en la plaza durante la corrida.

Art. 29. Habrá, además, inmediato a una de las puertas del redondel, un depósito de arena y dos hombres con carretillas provistas de sus correspondientes palas; de aquellas, una estará llena de arena y otra vacía, de la primera se servirán los mozos para cubrir la sangre que arrojen los toros y caballos, y de la segunda, para recoger los despojos de éstos, que en ningún caso se arrastrarán.

Art. 30. Así mismo habrá constantemente en el patio, mientras dure la corrida, dos caballos ensillados y embridados, para que, al necesitarlos los picadores, no sufran demora y puedan volver al circo inmediatamente.

Art. 31. Además del servicio a que se refieren los artículos anteriores, habrá los mozos necesarios, para levantar a los picadores, arreglar los estribos, dar

Página 11

garrochas, retirar los caballos heridos, quitar la silla y brida a los muertos etc. etc.; teniendo especial cuidado de conducir al corral, con la mayor premura, todos los inutilizados que puedan salir por su pie del redondel.

Art. 32. Los mozos a que se refiere el artículo anterior, así como los demás sirvientes que dan las banderillas, abren puertas del toril etc. etc. usarán un uniforme especial para ser distinguidos y además el número de orden correspondiente que se colocará en un lugar visible del uniforme.

Art. 33. En las localidades de la plaza, que fuere necesario, habrá el personal suficiente de acomodadores.

Art. 34. La empresa está obligada a fijar en el lugar más visible de cada departamento de la plaza, un ejemplar de este Reglamento.

Art. 35. Es deber de la empresa poner a disposición del Presidente el clarín que debe dar los toques. Igualmente está obligada a destinar en la plaza el palco mejor acondicionado y con asientos decentes para la autoridad que presida, y del cual, en ningún caso podrá disponer.

CAPÍTULO III.

DEL PERSONAL Y DEBERES EN GENERAL DE LA CUADRILLA.

Art. 36. La cuadrilla se compondrá cuando menos de un matador, un sobresaliente, dos picadores, cuatro banderilleros, dos lazadores, un puntillero y el número de mozos necesario, según se expresa en los artículos [31](#) y [32](#). Este personal nunca se disminuirá y si podrá aumentarse cuando convenga a la empresa.

Página 12

Art. 37. Las personas de que se ha hecho mención, deberán estar en la plaza, media hora antes de la anunciada para principiar la corrida, y se presentarán a la autoridad que presida.

Art. 38. Todos los diestros de la cuadrilla vestirán el traje adecuado al espectáculo.

Art. 39. El espada podrá matar todos los toros anunciados o alternar con el sobresaliente, según se fije en el programa respectivo; pero éste último existirá siempre, para el caso en que se inutilice el primero. Si el sobresaliente también se inutilizare, el toro será devuelto al corral por los cabestros o lazadores.

Art. 40. Además de los picadores enumerados, habrá uno de reserva para sustituir al que se inutilice. Para el caso remoto de que esto último sucediere a todos los picadores, durante la corrida, la empresa no tendrá la obligación de presentar otros nuevos, continuándose la corrida con la supresión de esta suerte.

Art. 41. Ninguno de los diestros anunciado dejará de torear, ni podrá retirarse de la plaza, sino cuando haya terminado el último toro de lidia y con permiso de la autoridad que presida, salvo que el referido diestro quede inutilizado para continuar en la lid, a juicio del médico de plaza o que la expresada autoridad lo mande retirar del redondel.

Art. 42. No se permitirá trabajar a los toreros que salgan ebrios al redondel y se castigarán, además, con la pena que señala el [artículo 99](#).

Art. 43. Queda expresamente prohibido a los individuos de la cuadrilla ofender de palabra u obra a los espectadores.

Art. 44. Ninguno de los mozos de que se ha hablado

Página 13

podrá hacer recortes ni llamar la atención del toro, encargándose uno sólo de aguijar el caballo de cada picador y de los demás servicios que estén á su cargo.

Art. 45. Queda prohibido colear los toros y recortarlos o bien sacarlos de la suerte de varas con fierros punzantes que no sea la garrocha y sólo en caso impresindible de salvar al picador, podrán usar de medios extremos.

Art. 46. Queda igualmente prohibido a los peones, envolver al toro en los capotes para que choque contra la barrera con la dañada intención de que se lastime, inutilice o pierda su pujanza.

Art. 47. Durante el primer tercio de la lidia solamente estarán al lado de los picadores, para hacer los quites el espada o espadas, el sobresaliente y dos peones, que correrán y pondrán en suerte al toro.

Art. 48. Cuando un diestro que no sea de la cuadrilla, solicitare matar un toro o ejecutar cualquiera otra suerte, y esta solicitud la hiciere a

pedimento del público, lo podrá verificar siempre que consienta el espada y con el permiso correspondiente de la autoridad que preside.

Art. 49. Todos los lidiadores de a pie, procurarán correr los toros por derecho.

Art. 50. Se prohíbe ahondar desde la valla o en el redondel, de cualquiera manera que sea, el estoque que tenga colocado la res.

Art. 51. Todos los toreros estarán subordinados al espada. Cuando sean varios los matadores, incluso éstos, los lidiadores deberán obedecer las órdenes del primer espada que será el jefe de la cuadrilla, sin que por esto pierdan dichos matadores las facultades que

Página 14

les corresponden, durante la suerte de muerte del toro que les toque en turno.

Art. 52. Después del toque del clarín comunicando el mandato del Presidente para el cambio de tercios, ningún diestro podrá insistir en ejecutar la suerte que se ordene suspender para pasar a otra.

Art. 53. Por ningún pretexto los diestros cometerán faltas a la autoridad que presida.

CAPÍTULO IV. DE LOS PICADORES.

Art. 54. Al reconocimiento que practique la autoridad en compañía del veterinario, de los caballos destinados al servicio de picadores, tienen obligación de asistir estos últimos con objeto de poder indicar a aquella, las observaciones que les parecieren justas, en caso de no estar conformes con el estado que guarden dichos animales.

Art. 55. Los picadores se sujetarán a las siguientes prevenciones:

I. Se situarán antes de la salida del toro a la izquierda del toril, a una distancia aproximadamente de diez metros de la puerta de éste, guardando entre sí la que sea conveniente.

II. Cuidarán de que, conforme a lo prevenido en el [artículo 24](#), las monturas de sus caballos estén en buen estado de servicio.

III. Colocarán el caballo en línea recta del toro, midiendo la distancia según lo indiquen las piernas de la res, a fin de que el puyazo lo den en el sitio que el arte exige, es decir en el morrillo, teniendo derecho de dar

Página 15

otro puyazo como medio de defensa si el toro recargare; pero cuidarán de alancearlo ni picarlo, como ya se ha dicho, fuera del morrillo.

IV. Estarán obligados á salir hasta dos tercios del redondel en busca del toro, cuando las condiciones de éste así lo exijan, á juicio del espada.

Art. 56. Cuando el picador se prepare para la suerte, no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esta dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 57. Queda prohibido a los picadores: colocarse fuera de suerte, castigar inútilmente a su caballo, desgarrar la piel del toro o punzar en la cabeza a éste, y en general, hacer cualquier cosa impropia y contraria a las reglas taurinas.

Art. 58. Queda igualmente prohibido a los mencionados picadores que, para el caso de que saliere un toro de mucho brío, comiencen a dar vueltas por el circo siguiendo la dirección del cornúpeto para no encontrarse con él, retardando de este modo la suerte de varas.

Art. 59. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia, dos picadores en la plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado, desde la salida del toro, hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso. En un lugar bastante visible, habrá un dependiente que recoja las garrochas, mientras los picadores cambian de caballos o están desmontados, sin que puedan dejarse aquellas en otro sitio, ni apartarlas de la vista del público, en ningún caso.

Página 16

Art. 60. Sólo picarán los diestros anunciados al efecto y nunca otros que carezcan de este requisito.

Art. 61. Los lidiadores no podrán retirarse del edificio, hasta que la autoridad que presida haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento, salvo el caso de que se inutilice en la lidia.

Art. 62. Cuando un caballo tenga los intestinos colgando se retirará el picador al patio y lo cambiará.

CAPÍTULO V. DE LOS BANDERILLEROS.

Art. 63. Únicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte, y cuyos nombres y apellidos constarán en los programas.

Art. 64. Los banderilleros dispondrán de cinco minutos para clavar cada par, pasados los cuales cederán el turno a su compañero.

Art. 65. Los diestros por *ningún motivo* arrojarán al suelo la banderilla o banderillas que no hubieren colocado sobre el toro, sino que las entregarán a alguno de los mozos, para que este las lleve a la barrera. Los mozos cuidarán también de recoger las que se desprendan del toro, tan luego como su posición lo permita.

Art. 66. Queda prohibido a los banderilleros rehusarse bajo frívolos pretextos, a cumplir con sus obligaciones.

CAPÍTULO VI. DE LOS ESPADAS.

Art. 67. Al espada, si hay uno sólo, o al más antiguo si hay varios, corresponde el mando absoluto de la

Página 17

cuadrilla, la dirección de la lidia etc., etc., cuidando en general del buen orden del espectáculo; que todas las suertes se ejecuten conforme a las reglas del arte y a las prescripciones de este reglamento, sobre todo, la de varas; y por último, que al lado izquierdo del picador halla únicamente los capotes precisos, según se expresa en el [artículo 56](#).

Art. 68. El primer espada o director de lid, según queda dispuesto en el [artículo 37](#), se presentará a la autoridad que presida media hora antes de comenzar la corrida, para recibir las instrucciones que tuviere a bien darle dicha autoridad.

Art. 69. Corresponde además, al repetido espada:

I. Cuidar que se sitúen los picadores a la izquierda del toril, en la forma prescrita en la fracción [1ª del artículo 55](#), y que ni al lado opuesto, ni enfrente, haya algún capote que llame la atención del toro y pueda viciar la dirección natural de su salida.

II. Designar los turnos de brega y descanso a los banderilleros.

III. Mandar que acompañen al banderillero dos capas, para no deslucir la suerte, y sólo, en caso excepcional, hacer que salga otro más.

IV. Alternar, si lo cree conveniente, en la suerte de banderillas.

V. Procurar que sus actos en el redondel sean caballerosos, para lo cual dará sus órdenes con urbanidad y prudencia.

VI. Ejecutar las suertes que le competen, con sujeción al arte.

Art. 70. Los espadas dispondrán solamente de quince minutos para la suerte suprema: pasado este tiempo, sin que logren dar muerte al toro, éste será devuelto

Página 18

por los cabestros al corral en el caso que no haya recibido estocada alguna, o en caso contrario será lazado y muerto por el puntillero en el supuesto que se encuentre herido.

Art. 71. Cuando por las malas condiciones de un toro, tenga que ser muerto por el puntillero, pasará el turno establecido para el matador.

Art. 72. En el caso de ser varios los espadas, no podrán capear ni banderillar a un toro que no les corresponda, salvo el caso de que hayan obtenido permiso de su compañero.

Art. 73. El matador deberá estar sólo delante del toro durante el último tercio; pero, si lo conceptúa preciso, los banderilleros y aún los espadas le correrán y volverán a aquel, según convenga.

Art. 74. Será de la responsabilidad del primer espada, el cuidar que la cuadrilla no abandone el redondel hasta pedir el permiso respectivo.

Art. 75. Queda expresamente prohibido al matador, descabellar al toro, sin haberle dado antes alguna estocada.

Art. 76. Inmediatamente después del toque que ordene la muerte del toro, el espada pedirá permiso y ejecutará la suerte.

CAPÍTULO VII. DEL SOBRESALIENTE Y DE LOS PEONES.

Art. 77. El sobresaliente tiene el deber de sustituir al espada o espadas que se inutilicen, según se indica

Página 19

en el [artículo 39](#). Además desempeñará todas las suertes que el espada o la empresa le designe.

Art. 78. Los peones deberán correr los toros y ejecutar puntualmente los demás trabajos que se les encomiende por el jefe de la cuadrilla.

CAPÍTULO VIII. DE LOS LAZADORES, DEL PUNTILLERO Y DE LOS MOZOS.

Art. 79. Los lazadores deberán permanecer listos en lugar conveniente de la plaza, con objeto de que puedan salir al redondel a desempeñar su cometido inmediatamente que la autoridad que presida, se les ordene por medio del toque respectivo.

Art. 80. El puntillero permanecerá en el callejón o detrás de un burladero y sólo saldrá al redondel, cuando el Presidente lo mande para dar puntilla a los caballos que lo necesiten y cuando en el último tercio de la lidia, lo requiera el estado del toro.

Art. 81. Los mozos tendrán las obligaciones indicadas en los artículos [31](#), [32](#), [44](#) y las demás que la empresa le señale.

Art. 82. Queda prohibido a los individuos encargados de abrir o cerrar las puertas, para la separación de los toros en los chiqueros,

lastimar a las reses, ejecutando lo primero de una manera brusca o inoportuna.

Art. 83. Después de verificado el encierro de los toros, durante el apartado y mientras permanezcan éstos en los corrales y toriles, se prohíbe a toda clase de personas causar daño al ganado o debilitar sus fuerzas.

Página 20

CAPÍTULO IX. DE LOS CONCURRENTES.

Art. 84. No se permitirá la entrada a la plaza a ninguna persona que se encuentre en notorio estado de ebriedad, aún cuando presente el billete correspondiente.

Art. 85. No se permitirá además a los espectadores:

- I. Invadir las localidades con perros y objetos estorbosos.
- II. Bajar al redondel.
- III. Maltratar de palabra a los toreros y arrojarles frutas cáscaras, jarros, tiestos o algún otro objeto que pueda causarles daño.
- IV. Arrojar estos mismos objetos al redondel.
- V. Destruir de cualquiera manera el edificio y sus accesorios.
- VI. Proferir palabras escandalosas u obscenas que ofendan la moral pública.
- VII. Faltar aunque sea del modo más leve, a la autoridad que preside. La persona que infrinja esta disposición, será expulsada de la plaza y consignado a la autoridad competente.
- VIII. Apoderarse de las banderillas, divisas u otros objetos semejantes.

Art. 86. Así mismo, bajo ninguna excusa ni pretexto, se permitirá que a la hora de la lidia haya en el redondel y en los callejones personas que no sean de la cuadrilla o del servicio de la plaza.

Art. 87. Queda también terminantemente prohibido

Página 21

a las personas que se coloquen en la última grada, punzar al toro en alguna parte del cuerpo, llamarlo con la frazada o molestarlo de cualquiera manera.

CAPÍTULO X. FACULTADES Y DEBERES DE LA PRESIDENCIA.

Art. 88. Presidirá las corridas el Regidor a quien corresponda el turno y deberá encontrarse en la plaza media hora antes de comenzar la corrida.

Art. 89. El Regidor que presida es la única autoridad a quien corresponde hacer cumplir las prevenciones de este Reglamento, cuya observancia no está especialmente encomendada al Prefecto, corregir las faltas del público, imponer las penas aquí señaladas, por las infracciones que se cometan y consignar a la Prefectura a los autores de algún delito. Sólo en caso de incendio, trastorno grave del orden público u otro accidente en que el mencionado Regidor tuviere necesidad de hacer uso de la fuerza armada, consultará el caso con el Gobernador o con el Prefecto, si estuvieren presentes, y de no estarlo, obrará con la energía que el caso demande, debiendo dicha fuerza obedecer sus órdenes.

Art. 90. Son atribuciones de la autoridad que preside, las siguientes:

I. Hacer, en general, cumplir estrictamente, como se indica en el artículo anterior, las prescripciones de este Reglamento, valiéndose para ello, de la policía, que en número necesario y para guardar el orden, debe remitir el Prefecto a la plaza con la anticipación conveniente.

II. Resolver cuando sea de su competencia, los casos

Página 22

no previstos en este Reglamento, observando la mayor reciprocidad de intereses.

III. Mandar dar la señal para la salida de la cuadrilla, en punto de la hora fijada para que principie el espectáculo.

IV. Dirimir las diferencias que se susciten entre la empresa y cualquier empleado, únicamente para el efecto de que la corrida se verifique en el orden anunciado.

V. Vigilar el cumplimiento exacto del programa, el cual no podrá variarse sin su permiso y con causa justificada, obligando a la empresa, a que anuncie el cambio que hubiere con toda oportunidad, siempre que esto sea posible.

VI. No permitir que entre de nuevo a la lid, el toro que por falta de bravura haya sido vuelto al corral.

VII. No permitir entre los lidiadores a los menores de edad, salvo cuando se trate de corridas de aficionados y éstos comprueben que tienen permiso de sus padres o tutores etc, etc.

VIII. Ordenar el cambio de tercios por medio de los toques ya conocidos.

IX. Mandar volver al corral la res que no demostrare bravura, después de haber sido citado en regla cuatro veces por los picadores y que le haya parado los pies el espada.

Art. 91. Una vez que el toro haya *tomado en toda regla*, cuando menos, tres varas, el presidente no lo podrá mandar retirar de la plaza.

Art. 92. Queda al prudente arbitrio del Regidor que presida, acortar o prolongar los términos que se

Página 23

conceden a los toreros para la ejecución de la suerte, debiendo tener en cuenta el número de toros que han de lidiarse y las condiciones del ganado.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 93. El Presidente Municipal nombrará un Regidor que presida la función; designando la policía con su respectivo Jefe, que deba concurrir para la conservación del orden. En caso de que el Regidor nombrado no pudiere concurrir al acto de la corrida, el Jefe de la policía dará inmediatamente aviso a la Presidencia del Ayuntamiento para que sustituya, encargándose entre tanto, dicho Jefe de la conservación del orden, si llegara la hora en que deba comenzar la función.

Art. 94. Queda prohibido tocar el Himno Nacional en las plazas de toros; así como usar en las mismas, los colores del Pabellón Nacional, ni aún en las banderillas, programas o adornos de las mulas.

Art. 95. Queda prohibido a los toreros hacer dedicatorias o brindar alguna suerte a cualquiera persona del público.

Art. 96. Así mismo se prohíbe terminantemente la venta, en el interior de la plaza, de bebidas embriagantes y su introducción, permitiéndose, además de otra clase de bebidas, el expendio de dulces, fruta de horno y otros comestibles semejantes, siempre que los vendedores no causen molestia a la concurrencia.

Art. 97. No se concederá permiso para dar una corrida de toros, si el local no reúne los requisitos de que hablan los artículos [1°](#) y [3°](#).

Art. 98. El espectáculo conocido por la suerte de

Página 24

Don Tancredo, sólo podrá verificarse previo el permiso de la autoridad, cuando el toro reúna las condiciones que deba tener a juicio del solicitante o del director de la lidia.

La Empresa tiene la obligación de expensar un Director de cambio de suertes que será nombrado por el Regidor que presida la corrida.

PARTE PENAL.

Art. 99. Las infracciones de este Reglamento que cometieren las Empresas, se castigarán del modo que a continuación se expresa.

(Artículos del [3°](#) al [7°](#), [12](#), [13](#), [17](#), [18](#), [19](#), y [40](#)) Por la falta de observancia de alguno o algunos de estos artículos, el presidente del Ayuntamiento o el Regidor que presida, según el caso, además de mandar

recoger los programas y suspender la corrida, entre tanto son subsanadas las infracciones que puedan serlo, impondrá una multa de diez a cincuenta pesos, conmutable por arresto de dos a ocho días.

(Artículos [8](#), [9](#) y [11](#)) Por oposición del empresario para dar la corrida anunciada, sin causa formal para ello, por haberla suspendido o alterado de cualquier modo el programa, sin el permiso respectivo, en caso de que no basten los medios de que disponga la autoridad, para obligar al empresario a cumplir su compromiso, se le ordenará desde luego devolver las entradas, en los términos que se expresan en estos artículos, nombrando, si fuere preciso, un interventor, y se le castigará con multa de veinticinco a cincuenta pesos o arresto de cuatro a ocho días.

(Art. [14](#)) Por falta de toros de reserva se mandará

Página 25

suspender la corrida. Si por falta de bravura dejasen de ser lidiados uno o dos toros del total de los anunciados, la empresa será multada con cincuenta pesos por cada toro que deje de lidiarse; pero si la falta fuese de más de dos toros, se impondrá una multa de cien pesos por cada toro que no se juegue. En caso de que no se satisfagan las multas antes señaladas, serán consignados a la autoridad judicial, para que ésta imponga el arresto correspondiente, según las disposiciones vigentes: cuando por falta de bravura no se lidiare ninguno de los toros anunciados, se devolverán las entradas, según lo dispuesto en el [artículo 9°](#) y se hará efectiva la multa correspondiente.

(Art. [16](#)) El abuso de sacar de nuevo al redondel para la lid el toro que haya sido devuelto al corral, se castigará con multa hasta de veinte pesos o cinco días de arresto.

(Artículos. [20](#) y [23](#)) Por falta de la piara de cabestros o por no haber el número de caballos que se fija en la parte final del [artículo 22](#) o por oposición a reponer los que la autoridad considere inútiles para el servicio, se impondrá al empresario una multa de cinco a veinticinco pesos o arresto de dos a cinco días.

(Artículos [21](#) y [22](#)) Si por culpa de la empresa no concurriere el médico o el veterinario a quienes se refiere la primera parte del [artículo 21](#), se le castigará con una multa igual al duplo de lo que uno y otro o ambos debieran percibir por honorarios, siempre que no excedan de veinticinco pesos. Las faltas cometidas por el médico o veterinario en el cumplimiento de los deberes que les imponen los artículos [21](#) y [22](#), se penarán con multa de cinco a diez pesos o arresto de uno a dos días.

(Artículos del [24](#) al [35](#)) La infracción de cualquiera

Página 26

de las obligaciones impuestas a la empresa en estos artículos, será castigada con multa de cinco a veinticinco pesos o arresto de dos a cinco días.

(Artículos del [36 al 39](#)) Por infracción de algunas de las prevenciones contenidas en los artículos citados, la autoridad impondrá al empresario o quien resulte culpable de la falta, una multa de cinco a veinticinco pesos o arresto de dos a cinco días. No habrá lugar a la imposición de la pena anterior, cuando resulte comprobado que la falta fue originada por haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor.

(Art. [41](#)) El diestro que, sin motivo justificado que calificará la autoridad, se niegue a torear, dejando de este modo de cumplir con su cometido, o se retire antes de concluir la corrida sin que exista la salvedad a que se refiere la parte final de dicho [artículo 41](#), pagará una multa de diez a cincuenta pesos, o sufrirá un arresto de dos a diez días.

(Artículo [42](#)) Por infracción de este artículo se impondrá una multa de diez pesos o dos días de arresto.

(Artículos [43 a 82](#)) Por falta de cumplimiento de lo prevenido en estos artículos, la autoridad a su juicio impondrá multa de dos a veinte pesos o arresto de uno a ocho días.

(Artículos [83 al 87](#)) La inobservancia de los artículos del [83 al 87](#) se castigará por la autoridad con multa de dos a veinte pesos o arresto de uno a cinco días.

(Artículo [94](#)) Cuando con infracción de lo prevenido en este artículo se use de cualquiera manera los colores del pabellón nacional en las plazas de toros, la autoridad además de mandar quitar aquellos, impondrá al

Página 27

responsable de dicha infracción una multa de uno a cinco pesos o arresto de dos días.

(Artículo [95](#)) En caso de que alguno de los toreros infringiere lo preceptuado en este artículo, pagará una multa de cincuenta pesos o sufrirá un arresto de treinta días.

(Artículo [96](#)) A la persona a quien se encuentre expendiendo bebidas embriagantes en el interior de la plaza y al que permita su introducción, debiendo impedirla, se le impondrá una multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a dos días.

Artículo 100. Cuando por alguna infracción de este Reglamento, la autoridad hubiere aplicado a cualquier individuo de la cuadrilla o del público, la pena de multa, podrá por vía de providencia precautoria, mandarlo detener entre tanto entera dicha multa en la Tesorería Municipal, la deposita provisionalmente en casa de comercio conocida y designada

por aquella o da fianza de persona abonada a satisfacción de la citada autoridad.

Artículo 101. La empresa tendrá obligación de colocar en las puertas de entrada de los departamentos de la plaza y en los lugares más visibles un pizarrón con los útiles necesarios para que el Regidor que presida pueda mandar escribir las penas impuestas por infracciones o alguna otra disposición que juzgue conveniente poner en conocimiento del público, teniendo, además uno portátil para el uso que convenga.

Artículo 102. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongán al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá se publique y comunique a quien corresponda.

Página 28 y última del texto

Querétaro. Diciembre 13 de 1907. *Trinidad Santelices, D. V. P.– José Ma. Rivera, D. S.– José Esquivel, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Querétaro Diciembre 16 de 1907.

Francisco G. de Cosío.

*José Vázquez Marroquín.
Secretario.*